



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Cooperativa Medica De Antioquia -COMEDAL
Demandado:	Continum S.A.S. y Otro
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00105 00
Asunto:	Propone conflicto de competencia

Se recibe el presente proceso mediante el cual la Cooperativa Medica De Antioquia -COMEDAL interpuso acción ejecutiva de mayor cuantía contra Continum S.A.S. y el señor Rafael Hernán Ramírez Simanca, mediante el cual solicitó se libre mandamiento de pago por los conceptos contenidos en el pagaré allegado al proceso; así mismo, pretendió hacer efectiva garantía real constituida mediante escritura pública nro. 872 del 21 de mayo de 2015 en la Notaria Segunda de Medellín, sobre el predio identificado con M.I. 015-55503 de la ORIP de Caucasia.

Inicialmente la demanda se asignó por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; sin embargo, esa dependencia remitió el proceso por carecer de competencia considerando que conforme lo establece el numeral 7 del art. 28 del CGP, la competencia para conocer de este asunto se halla en el lugar donde se ubica el bien sobre el cual recae la hipoteca.

Pues bien, revisado el expediente se constata la garantía real a favor de la parte ejecutante sobre el bien con M.I. 015-55503 de la ORIP de Caucasia; no obstante, esta no fue efectiva, al no haberse registrado el embargo de la misma porque se constituyó uno de mejor derecho; es decir, el bien gravado con la hipoteca no pudo ser perseguido para el pago de la obligación, conforme lo establece el art. 468 del CGP; por tal razón, al no poder perseguir la garantía real el proceso pasa a ser exclusivamente con acción personal, establecido en el art. 422 y siguientes ibídem, teniendo la parte ejecutante que perseguir otros bienes propiedad de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, considera que la competencia es del Juzgado de origen; esto es, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pues tratándose del factor territorial, se le debe aplicar la regla

general establecida en el numeral 1º del artículo 28 ídem, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, previsión que complementa el numeral 3º ibidem en relación con *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”*, donde *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

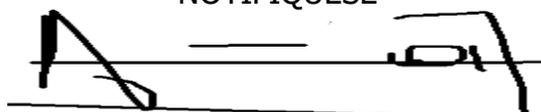
En tal sentido, la parte demandante inició proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el domicilio del demandado en la ciudad de Medellín; si bien pretendió hacer efectiva garantía de hipoteca sobre un bien dentro del mismo trámite, esta no se configuró plenamente, lo cual saneaba la competencia al continuarse el proceso como de acción personal.

Así las cosas, este juzgado considera no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas ejecutivas con acción personal y de conformidad con lo establecido en las reglas de competencia por el factor territorial, puede ser presentada en el lugar del domicilio del ejecutado, para el caso la ciudad de Medellín; por tanto, se considera que el juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ha debido continuar asumiendo el conocimiento del presente caso.

En virtud de lo expuesto, conforme lo establecido en el art. 139 ibidem, se declara la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia; por los argumentos anteriormente expuestos.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia – reparto; por tanto, se ordena la remisión del expediente digital para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24cd0f14aead063e4bdfd605d22fc1d5f0c283ceea1cf746a96aef3a78de74**

Documento generado en 07/07/2022 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>